

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 16 de Abril de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26,000 rs.; de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase, con 20,000; de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18,000 cada uno; de un tercero, Jefe de ne-

gociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con 14,009; de un quinto de la clase de segundos con 12,000; de un sexto de la clase de terceros con 10,000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9,000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8,000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6,000 cada uno; de un consejero con 7,000; de un portero con 5,000, y de un ordenanza con 4,000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca e impresiones, se designan 96,000 rs. anuales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel Don Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros de ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda

pública, con el sueldo de 26,000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmándole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarion del Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalia del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza de la creacion de su plaza, y la categoria de Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargaren; informarán en estrados; oirán notificaciones y desempeñarán los demás cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, según su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieron, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 45 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante u otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio, los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Correspónde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tengan interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que

no sean de mero interes de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policia judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se espida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.
Segunda. Reprension.
Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de darse me conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instrucción que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menco.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Julio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Opras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite hacer consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio minimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio minimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demás proposiciones se admitirán por el orden siguiente: Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como minimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 15 de Mayo de este año.
- 25 por 100 el 10 de Junio.
- 25 por 100 el 10 de Julio próximo.

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.=Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é intruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente según la adjunta carta de pago.

Madrid, ... de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribución de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excedera de este tipo en tanto cuanto exceda el

producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 5.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se establecieron los impuestos de consumos y de puertax.

Las referidas especies que contiene la tarifa, núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden espedita por el Ministro de Hacienda con fecha 25 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 5 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debían percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último re-

sultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada via debían servir para su explotación.

Resultando inevitable de este sistema es que en el día no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y espuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los transportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vias de comunicacion.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creído preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda este presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.=El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha espuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aún fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotación y demás que crea necesario, propongan, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotación de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue además conducente á su mas justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marqués de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y Don Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Don Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que D. Antonio Jacinto de Gasso ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegacion de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10,000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construccion; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atencion á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 5,000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases á que viene facultado por la ley de concesion, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidiarios aplicables á esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1845, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslacion y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858. =Diaz.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á D. José Serra y á D. Guillermo C. T. Schmidt, nombrados respectivamente Consules de Turquía y de

Hamburgo en Barcelona y en Trinidad de Cuba.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Jorge Petit de Meurville para ejercer el Viceconsulado de Francia en Pamplona.

El día 20 del próximo pasado, el Excmo. Sr. Marqués de Pidal tuvo la honra de presentar al Sumo Pontífice la Carta Real que acredita su carácter de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca de Su Santidad, habiéndose trasladado al efecto, con la comitiva de costumbre, al Palacio del Vaticano, donde fué recibido con el ceremonial y los honores debidos al elevado cargo que S. M. se ha dignado conferirle.

Introducido cerca del Santo Padre por los Dignatarios de la corte Pontificia, al entregar sus credenciales á Su Santidad en audiencia privada, tuvo la honra de manifestar el objeto y carácter de su mision, y ante todo los sentimientos de sincero afecto y veneracion constante que S. M. se gloria de profesar á la Santa Sede y á la Sagrada Persona del Romano Pontífice, siguiendo en ello el ejemplo de sus augustos Progenitores y los religiosos sentimientos de la nacion española.

A esta manifestacion, que hizo á Su Santidad el Marqués por espreso encargo de S. M., añadió que habia recibido igualmente de la Reina el de renovar la espresion de su gratitud por el testimonio de paternal interés que mereció al Santo Padre la Real Familia con motivo del fausto acontecimiento que ha llenado de júbilo á la nacion.

El Embajador de S. M. consideraba, por lo demás, como grato deber el dedicar todos sus esfuerzos á secundar los deseos de la Reina nuestra Señora y de su Gobierno, estrechando y robusteciendo, en cuanto de él dependiera, los vínculos que desde muy antiguo han unido á España con la Santa Sede, y que tantos bienes han producido á la Iglesia y al Estado.

Al verificarlo así, corresponderia tambien á los impulsos de su corazon y á sus deberes de católico, no quedándole nada que desear si lograba contribuir en algo á tan feliz resultado y merecer por ello la aprobacion de su Soberana y la benevolencia del Padre comun de los fieles.

Su Santidad contestó con la evangélica bondad que tanto le caracteriza, mostrando el mayor interés por pueblo español y por los Reyes. Preguntó afectuosamente por la salud de S. M., por la del Rey y demás augusta Real familia, complaciéndose particularmente en enterarse de las circunstancias de S. A. R. el Príncipe de Asturias, Su Beatitud concluyó concediendo á S. M. y á la nacion española su apostólica bendicion.

Obtenida la vénia de Su Santidad, el Marqués tuvo la honra de presentarle á los individuos de la Embajada, que fueron acogidos con sumo agrado. Pasó luego á hacer la visita oficial al Cardenal Secretario de Estado; de aqui á orar, segun la costumbre, á la Basílica de San Pedro, y despues á ver al Caldenal Decano del Sacro Colegio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESÚMEN numérico de las aprehensiones verificadas en el mes anterior por el 8.º tercio de la Guardia civil.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordi- naria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
19	3	1	»	6	»	»	29

Valladolid 15 de Abril de 1858=Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Traspinedo.

Con la autorizacion competente se arrienda en pública subasta por 9 años y ocho pagas la tierra titulada la Huerta vieja, perteneciente á los propios de esta villa, situada al pago de Corrapeñalba, de cabida de 4 obradas, 468 estadales, tasada en renta por cada un año en 260 rs.: su remate tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana

en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Traspinedo 8 de Abril de 1858. =Victor Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Con la debida autorizacion se arrienda la casa de los propios del agrado Peñalba por un año, dos ó tres, bajo de la tasacion de 220 rs. anuales y condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; habiendo señalado pa-

ra el remate el día 2 de Mayo próximo á las diez de la mañana y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 1.º de Abril de 1858.=El Presidente, Mariano del Castillo.=Sergio Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Por el término de treinta dias, que empezarán á correr desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á un solar de casa, sito en esta poblacion y su plaza pública, confluantes con casas de D. Pedro Diez Robledo, de Eustaquio Baquero, corral de D. Francisco María Arias, y calle que se dirige á la Cruz Verde, para que presenten los títulos de propiedad dentro de dicho término, y transcurrido se procederá á su enagenacion, con obligacion de que se cierre y decore en obsequio al ornato público. Simancas 9 de Abril de 1858. =El A. C., Mariano Garcia. =Por su mandado, Francisco Palacios, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villafructe de Esgueva.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada en la cantidad de 1,800 rs. anuales, cobrados de los fondos municipales, pagados por trimestres. Los aspirantes que quieran presentarse opositores á dicha Secretaria, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de la Corporacion francas de porte, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Villafructe de Esgueva 12 de Abril de 1858. =El A. P., Pasilio de la Fuente.

Licenciado D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, con el carácter de ascenso.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Alonso y Domingo Lopez Perez, ó sea José Pereta, naturales del reino de Galicia, para que se presenten y comparezcan en esta Audiencia á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en este mi Juzgado por el hurto de dos mantas berrendas, dos barrones de hierro y una almohada, que los mismos sujetos se llevaron al verificar la fuga de una de las habitaciones del hospital de San Roque de esta villa, en el que se hallaban enfermos, la madrugada del día 4 de Octubre último; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose por su rebeldia las actuaciones con los estrados del Tribunal. Dado en Villalon á 2 de Abril de 1858.=José Antonio de la Campa.=Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la Ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de D. Ramon Piñero Calzon, se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado; y debiendo proveerse en persona que reuna las cualidades y circunstancias necesarias para su obtencion, he acordado anunciarlo á fin de que los aspirantes á ella presenten en este dicho Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del preciso y perentorio término de cuarenta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los de las limitrofes. Dado en Leon á 8 de Abril de 1858. =Andrés Leon Martin.=Por mandado de S. S., José Casimiro Quijano.

Juzgado de primera instancia de Ballanás.

Hallándose pendiente en el juzgado de mi cargo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices de la muerte de un hombre llamado Pedro Arnaiz, cuyo último domicilio se ignora, por sumersion en las aguas del rio Arlanza, en término de Palenzuela, cerca de las obras del puente del ferro-carril del Norte, en la mañana del 5 del corriente mes, y sobre el hallazgo del cadáver de dicho Pedro que aun no ha parecido sin embargo de las diligencias hechas, he acordado entre otras cosas por auto de este día dirigir á V. S. el presente suplicatorio, á fin de que se digne expedir las oportunas órdenes á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando limitrofes al rio Pisuerga, con objeto de que practiquen un reconocimiento en el albeo de dicho rio, para conseguir si es dable el hallazgo del prenotado cadáver; esperando que V. S. dispondrá la prontitud en la práctica de la referida diligencia, y que se dignará participarme á la posible brevedad su resultado para evitar retrasos en la causa que motiva. =Ballanás 8 de Abril de 1858. Pedro A. Valeriano.

El comercio de paños de D. Juan Sabugo, que por espacio de diez años estuvo en la calle de la Lenceria, número 15, se ha trasladado á la Plaza Mayor, á las cantareras, números 8 y 9; lo que pone en conocimiento de sus favorecedores.

En la imprenta de este *Boletín* se vende papel pautado de Iturzaeta á 27 rs. resma, y la docena de catecismos por el P. Astete, á 2 reales.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.